Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2006-00715

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

No se imparte trámite a la solicitud elevada por el demandado DARÍO LA ROTTA (archivo N° 71), pues ante la mayoría de edad de los alimentarios ANGIE LORENA ACOSTA LA ROTTA y JECITH DARÍO ACOSTA LA ROTTA, les corresponde actuar directamente en este asunto.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f625fb867cc2de35649fbb446b50eafb0a69cbb3b61c8bb0e1f8737bef320**
Documento generado en 16/06/2025 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2018-00497

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 (archivo N° 01, página 96), en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **ARBEY RODRÍGUEZ BEDOYA** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanece incólume la providencia.

Por secretaría remítase copia de esta decisión a las partes y apoderados, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4968ea066f1e35e14785fa4de05e47cb2ddf0bea94ba69c8df7b5081183c16**
Documento generado en 16/06/2025 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2019-00411

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2025 (archivo N° 126), en el sentido de indicar que el nombre de la menor de edad es **PAOLA YULIETH NEGRETTE REDONDO** y no como allí se indicó.

Por la parte demandante procédase a dar cumplimiento a la referida decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e126217e3d13ab3fc02c58c16ff05b34e64cd657f748cac54633ad82660cfd7**
Documento generado en 16/06/2025 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Indignidad Sucesoral. 2020-00534

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso que presenta el abogado de la parte demandante, proceda el profesional del derecho a **allegar el acuerdo de transacción** que aduce fue **suscrito por las partes el pasado 8 de mayo de 2025.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635bd4fc92095ca8f05cb456d09b0547c6b551e37440cbb1470f2a8071f3359**

Documento generado en 16/06/2025 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2020-00640
(Cuaderno Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias, **el Juzgado DISPONE:**

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de algunos de los herederos **(archivo 92 y 93)**, se dispone:

Designar como PARTIDOR de la lista de auxiliares de la justicia a los Dres (as). **LUZ MILA VILLARREAL HERRERA, ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO y NANCY JOYA SIERRA**, a quienes se les comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

Además, que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el **término** no mayor de **veinte días (20)**, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cd9675f2c9b72aaf78c13bc322930122ba9687ae6eff69b7669fbe664df25**

Documento generado en 16/06/2025 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. IMP. E INV. PAT. (EJEC. ALIM.) 2021-00459

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JHOAN MANUEL LOZANO GALINDO, a favor del menor de edad M.V.V. representado por su progenitora, la señora MARÍA ANGÉLICA VELÁSQUEZ QUINTANILLA, por la suma de $12.830.500, correspondiente a cuotas alimentarias de diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 y 2024 y enero a junio de 2025. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la suscrita, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beea6518d57ed0fcf1df6f929f0213832f2462080e906678dda25612e706cf8**

Documento generado en 16/06/2025 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00573

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 110) reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que efectúa la demandante MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, que fuera instaurado por MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA contra CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial consignado por la parte demandante (archivo N° 110), en favor de la interprete MARÍA CRISTINA MAZ PONCE DE LEÓN.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2d7ce77df23a02af804cea35dcf28533bcabdff8209e68f465d41910aa1bc**
Documento generado en 16/06/2025 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal. 2022-00134
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **el Juzgado DISPONE:**

En atención a los memoriales que anteceden **(archivos 89 y 90)** y, teniendo en cuenta que **el** auxiliar de la justicia **cumplió** con la labor encomendada, **se le fijan como honorarios al partidor GUSTAVO ADOLFO VARGAS GONZÁLEZ,** la suma de **$1'069.275** m/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por **los socios conyugales.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df990fa8020c9bac734b7ba922bd38e2fabe8fde5ab18cba72fab22c711da2**
Documento generado en 16/06/2025 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Patrimonial. 2022-00478

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Previo a correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados **(archivo N° 83)**, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTIDORA**, doctora **YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ**, la solicitud elevada por el abogado **LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ** **(archivo N° 85)**, para que proceda con las correcciones del caso si a ello hay lugar.

Secretaria proceda a comunicar lo aquí dispuesto a la partidora vía **correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796fc3f1634ab352675ea5519d31688db988501765acee2a64fab583b85dfb9**
Documento generado en 16/06/2025 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2022-00960
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, dan cuenta las mismas que obra el escrito remitido por el abogado de "Notificación Art. 291 CGP", junto con la constancia de entrega efectiva por correo certificado a la **heredera MARTHA BELTRÁN UBAQUE** **(Archivos 15, pág. 4 y Archivo 24, fl. 6)**.

Por lo anterior, en auto del 19 de octubre de 2023 **(Archivo 26)**, se tuvo en cuenta la notificación a la referida heredera y se ordenó proceder conforme establece el artículo 292 del CGP, en armonía con el art. 492 *ibidem*.

Posteriormente la parte interesada procede a remitir la notificación del art. 292 del CGP, aportando concomitantemente el certificado de entrega de dicho enteramiento **(Archivo 28, págs. 6 y 16)**.

Analizadas los documentos contentivos de las diligencias de notificación, como lo son el mal llamado, por el abogado del extremo interesado **"Notificación Art. 291 CGP"** como la notificación por aviso del art. 292 del CGP, se incurrieron en yerros por acción y por omisión, lo son:

1. Se rotula como **"Notificación Art. 291 CGP"**, el documento con el cual se intenta practicar la intimación del auto admisorio de la demanda, cuando lo que pretende la norma en cita es que quien deba ser notificado comparezca al juzgado a recibir notificación, lo que en el argot judicial se denomina "CITATORIO", luego entonces no corresponde a una notificación sino a una citación.

   Pero es que, además, inserta en el documento, notificación, confunde al destinatario porque podría pensar que, de esa forma queda notificado, pero no es así, aunque en renglones posteriores se indique que debe comparecer al juzgado a notificarse del auto "admisorio de la demanda".

2. Se efectúa la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, del auto "admisorio de la demanda", muy a pesar de encontrarse defectuosa la citación previa para notificar personalmente en la sede física del juzgado a la heredera, como lo consagra el art. 291 del CGP.

3. De una lectura de la norma, puede decirse, que en los procesos sucesorios, el primer proveído que da impulso al proceso, técnicamente no se denomina auto "admisorio de la demanda", pues a voces del art. 490 del CGP, se hace referencia a que, presentada la demanda, con los requisitos legales y anexos, el Juez **"declarará abierto el proceso de sucesión"**, luego entonces, en caso tal, sería de esta forma que debiera denominarse el proveído del 12 de diciembre de 2022, esto es, **"auto que declara abierto y radicado"**; y lo es así, porque no es un proceso contencioso, no hay demandados, hay herederos, cónyuges, acreedores, cesionarios, muy a pesar de que entre estos se presenten conflicto de intereses, trámite al que se le imprime el procedimiento previsto para los procesos liquidatorios.

4. Pero la mayor equivocación está en que "aparentemente" se notifica el auto "admisorio de la demanda", pero las comunicaciones que se remiten, esto es, el citatorio (mal llamado notificación del art. 291, ni la notificación por aviso del art. 292 del CGP, señalan puntualmente para qué está siendo citada o de qué se está notificando a la heredera, pues si bien es cierto se le notifica el auto, como se indicó en líneas precedentes, la heredera no actúa en calidad de demandada para intimarla de un auto admisorio inexistente, porque el que obra en el paginario virtual es el que le imparte impulso al sucesorio, **porque en gracia de discusión**, el objetivo sería notificarla del auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, pero no es así, porque lo que se la debe citar y de ser el caso posteriormente notificarle que **manifieste, dentro del término de 20 días, prorrogables por plazo igual, a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia**.

5. Corolario de lo precedente, en la oportunidad procesal respectiva, el Despacho, profirió auto el 19 de octubre de 2023 **(Archivo 26)**, en el que tuvo en cuenta los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP, entre otras de **MARTHA BELTRÁN UBAQUE**; en proveído del 31 de julio de 2024 **(Archivo 30)**, decidió tener como notificada por aviso a la referida y le prorrogó por veinte (20) días el término, a fin de que indicara si aceptaba o repudiada la herencia, de conformidad con el artículo 492 del CGP, so pena de tenerla por repudiada, claridad, precisión que debió hacerse hecho en el citatorio de que trata el art. 291 y en la notificación pro aviso del 292 del CGP, pues tal ausencia no se satisface con la remisión de un telegrama como se indicó en el proveído citado y se acreditó **(Archivo 30)**.

6. Nuevamente el 12 de noviembre de 2024 **(Archivo 35)** y previo a tener por repudiada la herencia por parte de la **heredera MARTHA BELTRAN UBAQUE**, nuevamente y por última vez, se le prorrogó, por veinte (20) días más el término, con el objeto de que indique si acepta o repudia la herencia.

7. Por auto del 6 de febrero de 2025 **(Archivo 41)**, se ordenó a Secretaría contabilizar los términos del numeral primero del

auto del 12 de noviembre de 2024 (archivo No. 35), razón por lo que la Secretaria ingresó el proceso al Despacho el 24 de febrero de 2025, informando que el término concedido en el numeral 1° del auto del 12 de noviembre de 2024, había vencido en silencio **(Archivo 42)**.

8. De conformidad con lo dicho en el informe secretarial, el Despacho en auto del 24 de febrero de 2025, tuvo por repudiada la herencia, por parte de la **heredera MARTHA BELTRAN UBAQUE**, como quiera que, en el término concedido guardo silencio, en el sentido de manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

En ese orden de ideas, atendiendo el relato expuesto y ante la incorrecta e indebida a todos los herederos, incluyendo a **MARTHA BELTRAN UBAQUE**, efectuado el **control de legalidad que debe realizar el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 CGP)**, se declarará sin valor ni efecto jurídico todas las actuaciones relacionadas con la notificación y la orden de tenerse por repudiada la herencia de la aquí referida, pues de la remisión de los documentos a los herederos, en ninguno de ellos se le informa que deberá manifestar si acepta o repudia la herencia y menos aún que de no hacerlo en el término previsto, se tendrá por repudiada (rechazada) la herencia que le fue deferida con ocasión de la muerte del causante.

De otra parte, se le recuerda al apoderado interesado, que las sucesiones en encuentran dentro del trámite de los procesos liquidatorios, **no procediendo la reforma de la demanda**, según se colige de la lectura del *"**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante **podrá** corregir, aclarar o **reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**."* Y comoquiera que en esta clase de procesos no se lleva a efecto audiencia inicial, es claro que la misma no tiene paso en los procesos liqudiatorios, como lo son el que ocupa ahora la atención del Despacho, ***POR LO QUE SE NIEGA LA REFORMA PRETENDIDA***. Deberá entonces, ajustar su petición **(Archivo 44)** en el sentido **no solicitar la reforma de la demanda sino la acumulación o que se acumule la sucesión del causante BENITO BELTRÁN PRADO** (Q.E.P.D.) **a la de SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.), de conformidad con el art. 520 del CGP, debiendo allegar mandato de parte del **heredero FELIPE BELTRÁN UBAQUE**, en el **que le confiera poder para adelantar la sucesión de su difunto padre y para acumularla a la de su progenitora**, toda vez que el poder que le fue conferido al apoderado y que obra en el archivo 02, págs. 59 y 60, lo fue para adelantar la sucesión de **SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.) y no del progenitor del heredero, quien falleció con posterioridad y durante el trámite del presente asunto.

Por último, se requerirá al apoderado judicial del **heredero FELIPE BELTRÁN UBAQUE**, para que proceda a notificar en debida forma a todos los herederos, de la forma en que se indicará más adelante, ***una vez se haya*** **declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del causante BENITO BELTRÁN PRADO** (Q.E.P.D.) y se haya acumulado **al de la de cujus, SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.),

para que realice las citaciones y/o notificaciones por aviso, de los procesos sucesorales de ambos causantes.

Por lo expuesto, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** las actuaciones relacionadas con el citatorio del art. 291 del CGP y con la notificación por aviso del art. 292 CGP y específicamente, el numeral primero y su inciso único del auto de fecha 19 de octubre de 2023 **(Archivo 26)**, los numerales 2° y 3° del 31 de julio de 2024 **(Archivo 30)**, auto del 12 de noviembre de 2024 **(Archivo 35)**, numeral 3° del auto del 6 de febrero de 2025 **(Archivo 41)** y numeral 1° del auto de fecha 6 de febrero de 2025 **(Archivo 43)**, por medio del cual se tuvo por repudiada la herencia por parte de **la heredera MARTHA BELTRAN UBAQUE,** así como las demás decisiones o actuaciones que dependan de la indebida citación (art. 291 CGP) y notificación por aviso (art. 292 CGP), por lo expuesto en el presente proveído.

2. Conforme lo establecido en el art. 492 del CGP, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, ***cítese*** **a MARTHA BELTRAN UBAQUE, como heredera** de la causante **SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.), **por su calidad de hija,** para que comparezca a este proceso, **y en el término de veinte (20) días, prorrogables por plazo igual, siguientes a su notificación, manifieste** a través de apoderado (a) judicial, **si acepta o repudia la herencia, so pena de tener por repudiada o rechazada la misma, de guardar silencio o no emitir pronunciamiento en el término previsto,** allegando paralelamente los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP o por la forma de notificación instituida el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

   Recuerde el apoderado que, si va a remitir el citatorio del artículo 291 del CGP y de hacerse necesario la notificación por aviso, de que trata el art. 292 del CGP., deberá, en el primer evento, **citar al respectivo heredero para que** dentro del término de ley, dependiendo si reside en la Bogotá o no, **comparezca al juzgado a recibir notificación** del auto que declaró abierto y radicado el proceso, de fecha 12 de diciembre de 2022 y puntualmente para que dentro de los **veinte (20) días, prorrogables por plazo igual y siguientes a su notificación, manifieste** a través de apoderado (a) judicial, **si acepta o repudia la herencia, so pena de tener por repudiada o rechazada la misma, de guardar silencio o no emitir pronunciamiento en el término previsto**.

   De ser necesario hacer uso del segundo caso, deberá notificar por aviso (art. 292 CGP), al correspondiente heredero, en igual sentido, es decir, notificación del auto que declaró abierto y radicado el proceso, de fecha 12 de diciembre de 2022 y puntualmente para que dentro de los **veinte (20) días, prorrogables por plazo igual y siguientes a su**

notificación, manifieste a través de apoderado (a) judicial, **si acepta o repudia la herencia, so pena de tener por repudiada o rechazada la misma, de guardar silencio o no emitir pronunciamiento en el término previsto.**

3. **Se ordena notificar de forma personal este proveído a los herederos**, junto con el auto que declaró abierto y radicado el proceso, de fecha 12 de diciembre de 2022.

4. Se advierte al apoderado interesado en las notificaciones, que una vez se corrijan y aporten el poder para adelantar **la sucesión del causante BENITO BELTRÁN PRADO** (Q.E.P.D.) y para acumularla **a la de la de cujus, SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.), ***podrá realizar las notificaciones a todos los herederos*** de la sucesión de ambos causantes, ***como corresponde***, citando en el citatorio y notificación por aviso, los autos que declaran abiertos y radicados ambos procesos, así como este proveído y lo atinente a lo de la manifestación de **si acepta o repudia la herencia, so pena de tener por repudiada o rechazada la misma, de guardar silencio o no emitir pronunciamiento en el término previsto.**

5. **SE NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA,** por no proceder en esta clase de procesos, según las razones expuesta en el presente proveído. En su lugar, deberá entonces el apoderado ajustar su petición **(Archivo 44)**, en el sentido **no solicitar la reforma de la demanda sino la acumulación o que se acumule la sucesión del causante BENITO BELTRÁN PRADO** (Q.E.P.D.) **a la de SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.), de conformidad con el art. 520 del CGP, allegando mandato de parte del **heredero FELIPE BELTRÁN UBAQUE**, en el **que le confiera poder para adelantar la sucesión de su difunto padre y para acumularla a la de su progenitora,** en razón a que el poder que obra en las diligencias se otorgó para adelantar la sucesión de **SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.) y no del progenitor del heredero, quien falleció con posterioridad y durante el trámite del presente asunto.

6. De otra parte, **se requiere al apoderado judicial** del **heredero FELIPE BELTRÁN UBAQUE,** para que ***una vez se haya*** **declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del causante BENITO BELTRÁN PRADO** (Q.E.P.D.) y se haya acumulado **al de la de cujus, SILDANA UBAQUE DE BELTRÁN** (Q.E.P.D.), proceda a notificar en debida forma a todos los herederos, de la forma como se le indicó en este proveído, realizando las citaciones y/o notificaciones por aviso, de los procesos sucesorales de ambos causantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7c264592cfeb982a0ab808332ea6068cf2242e72b936958454749e39d6132**

Documento generado en 16/06/2025 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00009

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 018), por secretaría suminístresele el enlace del expediente, con el fin de que verifique el estado actual de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f83229e99945e33a3741569070336a9501d29b48209423911735762d50e41**
Documento generado en 16/06/2025 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2023-00160
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 060), **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d9a12d107c032f43a923cb6cd678d0ae690843c5c6be57edf050cc4f2b4c0**
Documento generado en 16/06/2025 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Privación Patria Potestad. 2024-00346

(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y que, la notificación electrónica a la parte demandada no fue efectiva, debido a que ***"no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo"*** **(Archivo 014, págs. 4 y 6)**, se ordena **OFICIAR** a **FAMISANAR EPS** con el fin de que informe los datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono, celular, empleador, etc.) que registren en su base de datos respecto del aquí demandado, **ALBER PARDO ULLOA**, identificado con **C.C. No. 1'099.203.832**, debido a que consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que el mismo se encuentra afiliado como cotizante a dicha entidad de Salud.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1099203832
NOMBRES	ALBER
APELLIDOS	PARDO ULLOA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2010	18/05/2025	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/15/2025 20:00:34 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb36f0a6329de01611fa2b2f157319e217a923c851c5b80e34b337fabcc738**

Documento generado en 16/06/2025 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2024-00498
Dtes: MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ MARÍN - C.C. 52´551.323
JUAN CARLOS ACOSTA GUZMÁN – C.C. 79'305.480
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Presentado el trabajo de partición (archivo 36), con el lleno de los requisitos formales, de conformidad con el art. 509 del CGP, **es del caso impartirle aprobación**, toda vez que el trámite se encuentra en la oportunidad para ello, sin dejar de lado que una vez se corrió traslado del trabajo partitivo (archivo 38), no se propusieron objeciones por los extremos del litigio, y adicionalmente, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación (archivo 14) de los bienes inventariados en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ MARÍN** y **JUAN CARLOS ACOSTA GUZMÁN.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del CGP, a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los socios conyugales.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d59eac6116f6c9763f957b7031f8bf388df299726af16ccec89a0d326b223d**

Documento generado en 16/06/2025 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2024-00623

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LUCÍA QUIMBAY SUÁREZ, al poder conferido por el demandante JOSÉ YONY MUÑOZ MENESES (archivo N° 011).

2.- Se requiere al mencionado demandante, para que en el término de cinco (5) días, constituya nuevo apoderado judicial o manifieste lo que estime pertinente.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74006177e4faf2e8b1c836d108067e5a57bfd37733735745ae4f2bd134c5d073**

Documento generado en 16/06/2025 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2024-00724

(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias, **el Juzgado DISPONE:**

Como quiera que **la abogada LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, justificó las razones para no aceptar el cargo**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 del CGP, **la RELEVA del cargo de CURADOR AD LITEM**, en representación de los **herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO ESPITIA ROMERO (Q.E.P.D.)**, y, en su lugar se designa a la Dra. **LINA CONSUEGRA PEÑALOZA - linaconsuegra@delaespriellalawyers.com.**

Comuníquese por Secretaría el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f877bc65b746312bb03c3ef1ece713995432f4fe074049e1d3ced14ac584ac**
Documento generado en 16/06/2025 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Adjudicación Apoyos. 2024-00748
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, **SE CORRE TRASLADO** del informe de valoración de apoyos rendido por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** (archivo N° 15), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a todas las personas involucradas en este proceso, así como a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado.

   Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2. Se requiere a la señora **SILVIA MARTHA ACOSTA WAGNER**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar de manera concreta y específica **vía correo electrónico**, los actos de apoyo que se requieren para el señor **ERNESTO ACOSTA WAGNER. Secretaria** proceda a comunicar lo aquí dispuesto mediante **mensaje de datos, desde la sede electrónica de este Juzgado.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ccc20fd504a59d4da2c5bd9c2f617fd37db226e0fef21816adde3f2239cdef**
Documento generado en 16/06/2025 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Impugnación de Maternidad. 2024-00844
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que **la parte demandada se notificó por conducta concluyente** **(archivo 09)** y dentro del término dio contestación a la demanda **sin proponer excepciones de mérito** **(archivo 09)**.

2. Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, **se abre a pruebas el presente asunto**; en consecuencia, **EL JUZGADO DISPONE:**

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda y su contestación, dejando claridad que el extremo pasivo **se allanó a las pretensiones.**

INTERROGATORIOS

No fueron solicitados, luego entonces por sustracción de materia no hay lugar a su decreto, además que el mismo resultaría inútil, a voces del artículo 168 del CGP.

PRUEBA DE ADN

Del resultado **de la prueba de ADN** que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. **(archivo 02, págs. 5 y 6)**, **se corre traslado a las partes por el término legal de tres días**, para los fines señalados en el parágrafo del art. 228 del CGP.

En la oportunidad procesal respectiva, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825376d181fa003d4f5b85a2412fe8b5872be4c66afc419576bf5f5963097bc**

Documento generado en 16/06/2025 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Cesación. 2024-00914
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

En cumplimiento al auto anterior, **EL DESPACHO DISPONE:**

Como quiera que el extremo demandante **descorrió las excepciones** de mérito (archivo 19), formuladas por la parte demandada, **se tienen por contestadas** las mismas dentro del término legal y oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 21 de julio de 2025**.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085268bb196fb55fbf7159d9ec5e1549595af85015e471f3a693479a2e59339**

Documento generado en 16/06/2025 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho - UMH. 2024-00948
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

En cumplimiento al auto anterior, **EL DESPACHO DISPONE:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 23 de julio de 2025**.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec2b21d9bf6709d6f6f6ec4ea5b0022c25a07db5d96cc801f0c59d0ad13a2f6**

Documento generado en 16/06/2025 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Cesación. 2024-01050
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

En cumplimiento al auto anterior, **EL DESPACHO DISPONE:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 23 de julio de 2025**.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cb3d790cf11fb0e4799a813c6a78fa55c1188fb5bfaa1dd14e667997dd97b7**

Documento generado en 16/06/2025 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2025-00012
Dtes: HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA - C.C. 80´175.930
CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA – C.C. 1.014'204.437
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Presentado el trabajo de partición (archivo 14), con el lleno de los requisitos formales, de conformidad con el art. 509 del CGP, **es del caso impartirle aprobación**, toda vez que el trámite se encuentra en la oportunidad para ello, sin dejar de lado que una vez se corrió traslado del trabajo partitivo (archivo 16), los interesados guardaron silencio por medio de su apoderado judicial y, adicionalmente, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación (archivo 14) de los bienes inventariados en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA** y **CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del CGP, a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los socios conyugales.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232ed6f5a57d343cf1d5beff0ac5e6bd9dac612e9296aa24a1400a165676ba1**

Documento generado en 16/06/2025 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. (ADULTO) 2025-00043

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 11), por secretaría procédase de forma inmediata y correcta, a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2025 (archivo N° 08).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la entidad EMTRA, según la cual, *"…la limitación a la propiedad fue INSCRITA para el automotor indicado* (placa WOZ141)*…"* (archivo N° 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0f737f5d82ce8e6f7ecf3659aae172ac2ed9dd19304ef20868834539aa22bf**

Documento generado en 16/06/2025 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. CANC. PAT. FAM. 2025-00325

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que el demandado NÉSTOR RAUL BAUTISTA MANCILLA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 08) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito (archivos Nos. 09 y 10).

Se reconoce como su apoderada a la doctora SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- De la excepción presentada, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f79dff469b0494308b0a1a15546b4e1d519a5d378dfc09d4d20fba28966910**
Documento generado en 16/06/2025 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Separación de Bienes. 2025-00400
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. Excluya las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, toda vez que no son propias de este proceso, sino de la liquidación de la sociedad conyugal, en sus correspondientes etapas.

2. De cumplimiento al art. 82, numeral 5, del CGP, relatando los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar**. Lo anterior, en razón a que si bien es cierto, los hechos 1°, 2° y 3°, que ocurrieron pero los hechos 4°, 5° y 6° contienen incisos, cuando cada uno de ellos debe representar un numeral (un solo hecho), para que al momento de contestar el extremo demandado no haya lugar a confusiones; pero además en varios de los numerales e incisos que hacen parte del acápite denominado "hechos" se efectúan manifestaciones o afirmaciones, pero no las circunstancias o los hechos **"OCURRIDOS"**, indicando qué sucedió, cuándo, cómo y dónde, pues parecen ser percepciones del demandante y/o abogado, pero no un hecho en sí como lo exige el legislador, no permitiendo al Despacho tener un panorama claro de la situación que da al traste para pretender la separación de bienes, limitándolo de alguna forma al momento de interrogar, pero además al no ser preciso al revelar los hechos, no se podría circunscribir al extremo demandado a unos escenarios determinados, sino que se limitaría a responder a afirmaciones sin detalle, como por ejemplo, *"que la demandada ha incurrido en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil colombiano, en concordancia con el numeral 1° del artículo 200 ibidem, las cuales justifican plenamente la solicitud de separación de bienes"*, sin que se le atribuya una circunstancia precisa que haya ocurrido, fechas, lugares, pues debe recordar el profesional del derecho que los hechos y documentos son los que a la postre respaldan las pretensiones.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico

de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17ba95311f99811460ab2a4c7537c4fb3d5893d2e0e5c552ece816c53a701b**

Documento generado en 16/06/2025 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2025-00487

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar el registro civil de nacimiento del causante.

2.- Excluir la pretensión 4ª de la demanda por resultar ajena a la naturaleza de este asunto, y propia del trámite liquidatorio.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816ebaed96c5808ad4eea58e98fe8abfa2ccab9bc1aac4db2a1f67b27dd2d74**

Documento generado en 16/06/2025 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Exoneración de Alimentos. 1989-07758
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 del 17 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias dan cuenta de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Por auto del 15 de enero de 2025 **(archivo 04)**, se inadmitió la demanda, solicitando se aportara el poder conferido a la abogada DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO, en el que la faculta a iniciar el presente proceso.

2. En correo del 18 de febrero de 2025 **(archivo 06)**, la apoderada le informa al Despacho que el poder fue allegado desde octubre de 2024.

3. Al no haberse subsanado la demanda, por no allegarse el poder reclamado en el proveído inadmisorio, por auto del 28 de febrero de 2025 se rechazó la demanda **(archivo 07)**.

4. Ante la decisión del 28 de febrero de 2025 **(archivo 07)**, la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación **(archivo 08)** contra el auto que rechazó de la demanda, allegando de forma paralela las pruebas del envío al Juzgado del mandato requerido en el inadmisorio.

5. Por auto del 7 de abril de 2025 **(archivo 10)**, se dispuso que previo a resolver el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora **(archivo 08)**, la secretaría verificara si el poder a que se hace alusión fue presentando desde octubre de 2024, y si el mismo, se aportó junto con el archivo No. 08, en caso afirmativo incorpórese el mismo al expediente, y de no haberse encontrado, expídase el informe respectivo.

6. **Obra en el expediente electrónico el poder conferido** a la apoderada recurrente **(archivo 11)** y el informe secretarial, indicando que no fue agregado una vez fue recibido **(archivo 12)**.

7. Es claro que al agregarse al paginario virtual el poder, el cual en realidad fue recibió en la sede electrónica de este juzgado el 10 de octubre de 2024 y siendo la única causal de inadmisión de ese momento, necesario es **REVOCAR** el auto adiado 28 de febrero de 2025 **se rechazó la demanda** **(archivo 07)**, toda vez que el documento

echado de menos por el Despacho se encontraba en el buzón de correo, sólo que por error involuntario no fue cargado al proceso, luego no habrá lugar a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, dejándole claridad a la abogada, que de conformidad con el artículo 321 del CGP, **sólo son apelables las sentencias de primera instancia y este proceso corresponde a los que se denominan de "única instancia", razón por la que no hubiere procedido el vertical interpuesto**, pero se le pone en conocimiento para futuras oportunidades.

8. No obstante que se revocará el auto que rechazó la demanda, de fecha 28 de febrero de 2025 **(archivo 07)**, revisada nuevamente la demanda, se hallaron algunas falencias que deben ser corregidas para que el libelo demandatorio pueda tener paso airoso al plano de la admisión, motivo por el cual se inadmitirá la misma por segunda vez.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto adiado 28 de febrero de 2025, por medio del cual **se rechazó la demanda** **(archivo 07)**, por lo expuesto en líneas precedentes.

2. Revisada nuevamente y comoquiera que se hallaron algunas falencias que deben ser corregidas, atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

   2.1. **De cumplimiento al art. 82, numeral 2° del CGP**, esto es, insertando en el párrafo introductorio que … en ejercicio del poder otorgado por el demandado en el proceso primigenio de alimentos, JAIME EDUARDO CORREDOR LAVERDE, con su documento de identidad, domicilio y demás de la norma en cita y que presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, en contra de ALEXANDER CORREDOR ACOSTA, mayor de edad y de ser así, señalar que de quien desconoce el número de identificación, domicilio y lugar de notificaciones, etc.

   2.2. **Limite las pretensiones a reclamar únicamente lo perseguido en el proceso**, sin comentarios o párrafos explicativos o argumentativos, como lo expuesto en el inciso 2° de la primera pretensión, pues estos corresponden a etapas futuras del proceso, como, por ejemplo, en los alegatos.

   2.3. **Excluya las pretensiones 2 y 4**, toda vez que estas corresponden a medidas cautelares que se deben decidir con la admisión de la demanda o en el decurso del proceso, es decir, antes de proferir sentencia y al incluirse en las pretensiones, las mismas serían propias de la decisión del fondo del asunto, esto es, hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al litigio. Las medidas cautelares que pretenda solicitar, elévense en escrito separado.

2.4. **Unifique o aclare la diferencia** entre las pretensiones 5 y 6, pues de la lectura de estas, en la 5, se solicita la devolución de dineros que no haya reclamado el alimentario, sin precisar entidades bancarias y en las 6 solicita la entrega de dineros depositados en las cuentas del Banco Agrario y/o Popular y que no hayan sido entregados.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho **y adjuntando todos los anexos de la demanda, para que reposen en un solo archivo.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef0b25744731befbf3b61267e1cf9f4c9575e17d5e4296e26b6ae177d8c959**

Documento generado en 16/06/2025 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2002-60017

NOTIFICADO POR ESTADO No. 100 DEL 17 DE JUNIO DE 2025.

1.- Se reconoce personería a la abogada MARILYN RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderada del demandado IZNARDO PAJARITO ALFONSO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 12).

2.- Previo a disponer el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., por secretaría efectúese la búsqueda del expediente en la sede del Juzgado y ríndase el informe del caso.

En oportunidad, retorne la actuación al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3171eb36c38a8ca736487ccdaac729d9f949a2c7b146e2df45bc3990f5c6da44**
Documento generado en 16/06/2025 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica